

REFERENCIA: TUTELA 2026-00287 (PRIMERA) INFORME. Bogotá D.C., 10 de julio de 2026. Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela, informando que en la fecha, fue repartida por la Oficina de Apoyo la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID MESA RAMÍREZ apoderado judicial de CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvese proveer.


Lizeth Mendieta
Secretaria.



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

RADICACIÓN 11001 31 09 004 2026-00287 00

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ** apoderado judicial de **CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

De otro lado, como se advierte que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASONAL JUDICIAL, CASA HOGAR PAZ Y AMOR, COLMÉDICA, CLÍNICA SHAIO, CLÍNICA CENTRO DE CONTROL DEL CÁNCER-CLÍNICA DEL COUNTRY, HOSPITAL SAN IGNACIO** y el doctor **ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR** pueden tener interés en las resultas del trámite, se dispone su vinculación.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se

pronuncien sobre los hechos y pretensiones del demandante, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Toda vez que las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, IDENTIFICADO CON LA OPECE NO. 1-102-M-01 (419)**, ofertados en el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** y el doctor **ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR** (Nombrado en el cargo de la accionante) pueden tener interés en las resueltas del trámite, se dispone su vinculación a través de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a quien se le **ORDENA** se **NOTIFIQUE** y **PUBLIQUE** en la página WEB y mediante correo electrónico el auto que avoca conocimiento de este trámite y el libelo de demanda tutelar, para que aquellos ejerzan el derecho de defensa y debido proceso en el mismo término referido.

De lo anterior, se **REQUIERE** se remita el correspondiente soporte de notificación a este estrado judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

El agente oficioso solicitó como medida provisional, mientras se decide el fondo del asunto “***solicito al despacho que teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho (Fumus boni iuris) de esta acción, el peligro por la demora (Periculum in mora) y por qué se aprecia proporcional según los derechos fundamentales en juego, se suspenda provisionalmente la resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, hasta tanto el honorable despacho tome una decisión al respecto de la cuestión ius fundamental planteada en esta tutela.***”.

Según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en concreto, señala la disposición en comento:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la

ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”¹

Igualmente, en auto 207 de 2012 la Corte Constitucional indicó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, **la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**” (Énfasis Agregado)*

Así pues, al margen de la decisión de fondo que se pueda adoptar, dado que el libelista no esgrimió la carga argumentativa y probatoria necesaria en relación con su solicitud de medida provisional como tampoco señaló el por qué aguardar el término perentorio con el que se cuenta para emitir decisión, puede afectar sus derechos o causarle un perjuicio irremediable que torne necesario y urgente acceder a conceder la medida de fondo, se **NEGARÁ** la misma.

¹Decreto 2591 de 1991.

No sobra anotar que la negativa de la medida provisional no constituye, per sé, un prejuzgamiento pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, previa superación del examen de procedibilidad del acción, se adoptarán las medidas necesarias, tendientes a garantizar la protección del ciudadano y sus derechos que considera vulnerados.

De lo aquí decidido, **NOTIFÍQUESE** a las partes y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO FORERO PEÑA
JUEZ